

BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 19 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3983

CIRCULAR

La Comisión provincial, en sesión de 14 de los corrientes, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Excelentísima Diputación, acordó declarar terminadas todas las Comisiones de apremio expedidas hasta el día contra los Ayuntamientos de esta provincia, deudores á la Caja provincial, interín se procede á una nueva liquidación y se adoptan las medidas que se creyeren más convenientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes interese; previniendo á los Comisionados de apremio nombrados por este Gobierno, suspendan todo procedimiento hasta nueva orden.

Tarragona 21 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3984

Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de la Rúa (Orense), José María Rey, de estatura pequeña, color pálido, barba poca negra, ojos negros; viste gorra blanca de dril, pantalón y chaleco de paño á cuadros, y Francisco Alvaro, de estatura alta, delgado, color moreno,

barba negra cerrada, ojos negros; viste chaqueta de paño negro y gasta corbata; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 21 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3985

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura de Miguel Puig Solá, cuyas señas personales son: estatura regular, cuerpo fornido, color sano, nariz regular, ojos pardos, cejas pobladas, barba cerrada, pelo castaño con algo de calvice; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 21 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Durante el año de 1889 podrán ser llamados al servicio activo, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1885, 3.200 individuos de la inscripción marítima.

Art. 2.º Cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena facilitará el contingente que se expresa en el unido estado.

Art. 3.º El ingreso de dichos individuos se verificará á medida que las necesidades del servicio lo vayan exigiendo.

Dado en Palacio á los cinco días

del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

Estado general en que se designa el número de hombres alistados en cada Departamento y el contingente con que cada uno de estos ha de contribuir.

	DEPARTAMENTO DE		
	Cádiz	Ferrol	Cartagena
Número de inscritos alistados para el año 1889.....	578	2157	994
Contingente con que cada Departamento ha de contribuir durante el mismo.	500	1850	850

Madrid 5 de Diciembre de 1888.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3986
DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Comisión de Beneficencia

Esta Comisión, usando de las facultades que le ha concedido la Comisión provincial, ha señalado el viernes 28 del que cursa, á las diez de su mañana, para celebrar subasta á la llana para adquirir las camas de hierro necesarias á la Casa de Beneficencia de esta capital, previo justiprecio de las inútiles existentes en aquel Establecimiento y ofreciéndolas en pago de otras nuevas, más la cantidad que corresponda en metálico, según el tipo que oportunamente se fijará.

El acto tendrá lugar ante esta Comisión en dicho establecimiento y despacho del Director del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 20 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Manuel Valls.

Núm. 3987

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 17 de Agosto último, ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia la orden siguiente:

«Visto el expediente de investigación de los terrenos que componian las Salinas de Cabiscol, en el Delta derecho del Ebro, cuya instrucción se ordenó por este Centro en 23 de Diciembre de 1881, á consecuencia del instado á nombre del Sr. Marqués de Capmañy sobre reversión al mismo de los indicados terrenos y de todos los conocidos con el nombre de Alfaques; Considerando que á esta Superioridad compete el fallo de primera instancia en el asunto que se ventila, con arreglo á la Real orden de 10 de Junio de 1856 y Reglamento vigente sobre procedimientos económico-administrativos; Considerando que concretado el actual expediente á los terrenos que ocuparon las Salinas de Cabiscol, del informe emitido por los Ingenieros que reconocieron, deslindaron y midieron en el año de 1881 aquella porción de tierras, así como de los planos que le acompañan, se viene en conocimiento de que tales terrenos se hallaban enclavados dentro de la Isla den Prades encontrándose disfrutados en la actualidad por varios individuos de los que, algunos han aducido certificaciones de Registro de la Propiedad de Tortosa con el fin de justificar sus derechos sobre las fincas que aprovechan; Considerando que, si bien en dichas certificaciones no se determinan claramente la situación y linderos de los terrenos á que se contraen, existen indicios que ha-

cen presumir que se hallan fuera de la extensión correspondiente á las antiguas Salinas de Cabiscol, aunque dentro de la Isla den Prades siendo uno de los principales el de que algunas de las fincas se citan como radicantes en el punto denominado «Muntells» de la partida de la Enveixa, punto que no solo se halla dentro de la porción de tierras ocupada por las Salinas, sino que constituye uno de los límites de ellas, y este extremo resulta comprobado con la simple confrontación de los citados documentos con los planos del terreno; Consideran lo que merece especial atención la certificación aportada por los representantes de D.^a Adela y D.^a Enriqueta Descallar y Abaría, comprensiva de la Escritura de venta de la Isla den Prades otorgada en 26 de Abril de 1632 á favor de D. Martin Abaría, ascendiente de los reclamantes, por que hallándose comprendidas dentro de ella las Salinas en cuestión, es evidente que si tal documento se refirió á toda la Isla, sin exceptuar las Salinas, el dominio quedó transmitido en forma á la familia Abaría, y si por el contrario, se hizo alguna restricción la Casa Boteller continuó con un derecho sobre ellos que no ha podido desvirtuar el documento de que se trata; Considerando que de la simple lectura de la expresada certificación se viene en conocimiento de que el dominio que por el acto de la venta transfirió la Casa Boteller de la que descende el Marqués de Capmañy á la de Abaría se halla restringido en cuanto á las Salinas por el derecho posesorio que asistió en un principio á Martin Bresso y en aquella fecha á D. Jaime Boteller de Oliver; Considerando que esta posesión que se hizo constar como queda dicho en la Escritura de venta de la Isla den Prades y que limitaba el derecho del adquirente ó comprador sin que aparezca que haya dado lugar á protestas ni reclamaciones por parte del mismo ni en aquella época ni posteriormente ha sido reconocido y sancionada por el Estado por cuanto desde el año 1708 en que fué decretado el Estanco de la Sal en el Principado de Cataluña y por consiguiente la Real Hacienda se incautó de las Salinas de Cabiscol hasta la ley de 1.^o de Junio de 1869 que estableció el desestanco de la sal, los antecesores del Marqués de Capmañy han venido disfrutando la pensión anual de 3.048 pesetas 69 céntimos en concepto de carga justicia como recompensistas de las Salinas en virtud de Sentencia de Vista y Revista de Real Consejo de Hacienda, prueba evidente de que el Estado reconoció los derechos de los ascendientes del referido Marqués; Considerando que si preciso fuera á lucir otro justificante bastaría tener en cuenta que en 22 de Abril de 1694, esto es 62 años

después de verificada la compra de la Isla den Prades antes de Gaset por la Casa de Abaría, la Real Corona otorgó precario y nuevo establecimiento de las Salinas á favor de D. José Oliver de Boteller y no al de persona alguna perteneciente á aquella casa; Considerando que de lo expuesto se deduce el derecho dominical que asiste al señor Marqués de Capmañy sobre los terrenos que ocuparon las Salinas de Cabiscol, punto concreto á que se refiere la presente investigación, y, por tanto, asistiéndole tal derecho á él, corresponderá en su día ejercitar la acción reivindicatoria respecto de las porciones que dentro de ellos se encuentran detenidos, sin perjuicio de que el Estado coopere á la misma, no en el concepto de dueño sino como usufructuario que ha sido de dichas Salinas por espacio de muchos años; todo esto en el supuesto de que se acuerde la reversión de los expresados terrenos al reclamante una vez incautado el Estado de ellos, punto que se ventila en el expediente separado; esta Dirección general ha acordado la incautación á nombre del Estado de la porción de tierras que en el Delta derecho del Ebro ocupaban las Salinas de Cabiscol.»

Todo lo cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. D. José Beltri, D. José Abaría Tort, D. José M.^a Navarro, D. José Descallar, D. Ignacio Abaría Tort, D. Rafael Polo Arce, viuda de Ramón Porres García, D.^a Julia Abaría, ó sus herederos, como también para todos los demás efectos prevenidos en el art. 32 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885; advirtiendo á los interesados que contra esta resolución puedan entablar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el término de un mes, á contar de la inserción del presente edicto, debiendo interponer el expresado recurso por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Tarragona 19 de Diciembre de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 3988

DIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD MILITAR

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre por la REINA Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la

plantilla del Cuerpo hasta la fecha determinadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 15 de Diciembre hasta la una de la tarde del 26 de Febrero próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunas de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser

admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Dirección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.^o de Marzo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.
—Sanchiz.

Núm. 3989

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Blancafort

Debiéndose de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1889 á 90, se concede un plazo de treinta días á los vecinos y terratenientes de esta localidad, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectivas riquezas acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllos se haga mérito; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Blancafort 20 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Ramon Rosich.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo durante toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiere caducado la instancia.

CAPÍTULO III

De los hijos legitimados

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales. Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:
1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.
Y 2.º Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

- 1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.
- 2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.
- 3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.
- Y 4.º Que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal respectivo de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in artículo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que los conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias

prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.
Los Consules y Viceconsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Sección tercera

De la nulidad del matrimonio

Art. 101. Son nulos:

- 1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.
- 2.º El contrato por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.
- 3.º El contrato por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.
- 4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el artículo 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de raptor, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarse el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta

Del divorcio

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

- 1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.
- 2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.
- 3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.
- 4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.
- 5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la convivencia en su corrupción ó prostitución.
- Y 6.º La condena del cónyuge á cadena perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

TÍTULO V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges. Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

- 1.º Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.
- 2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.
- Y 3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

- 1.º Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.
- 2.º Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y
- 3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los tres meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro si se hallare en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

- Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:
 - 1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.
 - 2.º A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á su fortuna; y
 - 3.º A la legítima señalada por este Código.